

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

Medellín, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05000-31-20-002-2019-00036-00
Radicado Fiscalía	110016000099068201700570 Fiscalía 16 E.D.
Proceso	Extinción de dominio
Afectados	Ángel Darío Aycardi Galeano y otros
Instancia	Primera
Tema	Resuelve recurso de reposición
Decisión	No repone
Auto Sustanciatorio No.	7

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al recurso de reposición impetrado por la profesional del derecho Lilly Esther Aycardi Galeano, en contra del auto de fecha veintiséis (26) de noviembre del pasado año, mediante el cual, entre otros asuntos, no se reconoció personería para actuar como apoderada dentro de este proceso a la abogada recurrente para representar los intereses de Catrin Susana Calume Marquez y Ángel Darío Aycardi Calume, por no haberse acreditado la calidad de afectos en las voces del artículo 30 del C.E.D.

2. DEL RECURSO

La abogada de confianza de la señora Catrin Susana Calume Marquez y Ángel Darío Aycardi Calume, en su escrito manifiesta que, reposan en el proceso registro civil de matrimonio de sus poderdantes Catrin Susana Calume Marquez y Ángel Darío Aycardi Galeano con indicativo serial 05100720 del 26 de febrero de 2000, momento desde el cual se formó la sociedad conyugal y que se encuentra vigente lo que hace que los bienes adquiridos en desarrollo de esa sociedad conyugal pertenecen en un 50% a cada cónyuge.

Aduciendo que, los bienes objeto de extinción de dominio fueron adquiridos por el señor Ángel Darío Aycardi Calume hace más de 10 años de haber ocurrido los hechos por los que se sigue el proceso y al hacer parte de la sociedad conyugal, por ley a la señora Catrin Susana Calume Marquez tiene derecho sobre los mencionados bienes por lo que le asiste el interés para comparecer al proceso de extinción de dominio para defender sus derechos.

Además, siendo la constitución y los efectos jurídicos de la sociedad conyugal, de naturaleza real – patrimonial y de carácter civil, es claro que la habilitación del interés de que venimos hablando, para la intervención del socio afectado en el proceso extintivo en procura de la defensa de sus intereses patrimoniales sobre la sociedad conyugal, encuentra eco en el contenido del artículo 26 numeral cuarto del código de extinción de dominio.

De otra parte, en cuanto a Ángel Darío Aycardi Calume le asiste el interés como tercero de buena fe, para constituirse en parte en el proceso extintivo, en atención a que:

Los bienes inmuebles objeto de extinción de dominio, no fueron fruto directo de la actuación delictiva investigadora, como tampoco fueron y son usados para la comisión de delito.

Cuando ocurrieron los hechos que dieron origen a la investigación Ángel Darío era menor de edad, al negarle la calidad de afectado, no se tuvo en cuenta que es objeto de especial protección.

Como afectado, con la actuación de la Fiscalía consistente, en sacar del comercio los mencionados bienes con las medidas cautelares y de no reconocérsele como interesado se vulneran sus derechos para poder entrar a desvirtuar los argumentos de la extinción para obtener algún patrimonio para el pago, desarrollo de sus actividades educativas y su dignidad.

Se inobserva el principio de objetividad y transparencia a que hace referencia el artículo 6 del C.E.D.

Solicitando la recurrente que se reponga la decisión y en su lugar se reconozca como apoderada de Catrin Susana Calume Marquez y Ángel Darío Aycardi Calume para actuar dentro de este proceso. En caso de no acceder a la reposición, presentó en el mismo sentido recurso ordinario de apelación.

3. TRASLADO DEL ARTÍCULO 63 DEL CÓDIGO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Este método de impugnación autorizado por el Código de Extinción de Dominio en los artículos 59 y 63 como herramienta jurídica, busca o permite

que las decisiones que le han sido desfavorables a los intereses de la parte en el proceso, previa justificación y argumentación, la persona que tomó la decisión evalúe las inconsistencias o yerros y con base en esto, revise, replantee, modifique, aclare, revoque o reforme la decisión.

Así entonces, habiéndose presentado el recurso de reposición dentro del término oportuno y de conformidad con el mencionado artículo 63, que reza:

“Salvo las excepciones previstas en este Código, el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación que deban notificarse y contra los interlocutorios de primera instancia.

El recurso de reposición deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro del término de ejecutoria de la providencia. Cuando así ocurra, el secretario dejará el expediente a disposición de todos los sujetos procesales por el término común de dos (2) días. Surtido el traslado se decidirá el recurso dentro de los tres (3) días siguientes.” (Subrayas del Despacho).

El Despacho a través de la secretaría corrió traslado a los no recurrentes, término dentro del cual, ninguna de las partes e intervinientes se pronunció al respecto.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La recurrente, presentó dentro del término contemplado en la ley recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 26 de noviembre de 2020, fundamentando su reposición en los siguientes argumentos:

i) Los bienes adquiridos en desarrollo de la sociedad conyugal de Catrin Susana Calume Marquez y Ángel Darío Aycardi Galeano, pertenecen en un 50% a cada cónyuge.

ii) Por lo que, a la señora Catrin Susana Calume Marquez le asiste interés para comparecer al proceso de extinción de dominio para defender sus derechos.

iii) De la misma manera ocurre con Ángel Darío Aycardi Calume a quien le asiste un interés como tercero de buena fe, para constituirse en parte en este proceso extintivo.

Una vez enunciadas las razones sobre las cuales se fundamenta la recurrente para desatar el recurso de reposición en subsidio el de apelación interpuesto contra el auto del 26 de noviembre de 2020, este Despacho procederá a pronunciarse.

Sea lo primero advertir que el artículo 1º de la Ley 1708 de 2014 define para la interpretación y aplicación de la misma ley que **afectado**, es aquella persona que afirma **ser titular** de **algún derecho sobre el bien** que es objeto del procedimiento de extinción de dominio, con legitimación en la causa para acudir al proceso.

A su turno el artículo 30 de la misma norma al referirse a los sujetos procesales, establece que considera afectada dentro del trámite de extinción de dominio a toda persona, natural o jurídica, que alegue **ser titular de derechos** sobre alguno de los bienes que sean objeto de la acción extinción de dominio.

Seguidamente este precepto instituye que, **en el caso de los bienes corporales**, muebles o **inmuebles**, se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que **alegue tener un derecho real** sobre los bienes objeto de la acción de extinción de dominio.

La expresión real fue objeto de modificación por la de **patrimonial** de conformidad con el artículo 1º de la Ley 1849 del 19 de julio de 2017¹.

Este derecho sobre el bien, no es cualquiera, sino que es como lo entiende o mejor como lo predica de manera expresa nuestra legislación y que así se estatuye por mandato manifiesto el artículo 1º de la Ley 1849 del 19 de julio de 2017 que es, de tener o alegar tener “ **un derecho real (hoy patrimonial)** ”, por ello se dispuso modificarse la expresión así².

Dentro del primer grupo, o derechos **patrimoniales** tenemos tres (3) subcategorías como lo:

Los derechos reales³

¹ Artículo 1. Modifíquese la expresión "real(es)" o "patrimonial(es)" en los artículos 8º, 17, 30 numerales 1 y 4, 83 numeral3, 88 párrafo 1 º. 152 incisos 2º, y 212 numeral 5 de la Ley 1708 de 201

² "... De "real(es)" por "patrimonial(es)" en los artículos 8º, 17, 30 numerales 1 y 4, 83 numeral3, 88 párrafo 1 º. 152 incisos 2º, y 212 numeral 5 de la Ley 1708 de 201) sobre los bienes objeto de la acción de extinción de dominio..."

³ Los Derechos Reales se clasifican en:

1. Derechos Reales Principales:

Son los que tienen existencia y autonomía propia, tales como la posesión, la propiedad y el usufructo

2. Derechos Reales Accesorios:

Cuya existencia depende de otros. Se justifican en función de un Derecho Principal. Ej. Todos los Derechos Reales de Garantía: Hipoteca, Anticresis (para inmuebles) y la Prenda (para muebles).

3. Derechos reales definitivos:

Tales como la propiedad y el Usufructo.

4. Provisionales:

Aquellos que como la Posesión pueden convertirse en definitivos.

5. Derechos Reales Amplios:

Como el Derecho de Propiedad que encierra una gama completa de atributos.

6. Derechos Reales Limitados:

Lo que no reconocen la facultad de libre disposición del bien Ej. El Derecho de Uso y la posesión.

7. Derechos Reales Inmuebles:

Son los que recaen sobre estos bienes (inmuebles) tales como la Hipoteca y la Anticresis. Contrariamente a los Derechos Reales Muebles.

8. Derechos Reales Muebles:

Los personales o de crédito y
Los intelectuales.

Y en este orden de ideas son éstas o aquellas personas titulares, dominantes, posesorias o tenedoras de estos derechos patrimoniales, valga redundar, son **las que pueden alegar tener un derecho real (hoy patrimonial) sobre un bien inmueble** que está siendo objeto de extinción de dominio y **no otras** que no tienen dichos derechos, las que se categorizan en tal calidad y que se deben reconocer como afectados en el trámite de extinción.

Contrario sensu, si es un derecho patrimonial personal o de crédito, o patrimonial intelectual, u otro de cualquiera otra naturaleza aislado a la acción de extinción de dominio, el que se tiene presuntamente vulnerado o afectado, no aplica su reconocimiento como afectado en la vigencia pura y simple de la Ley 1708 de 2014, ya que el derecho personal o intelectual aunque tenga un contenido patrimonial, el espíritu del legislador en este régimen de extinción focalizó que lo que se perturba y ataca con la acción de extinción de dominio, valga recabar, es el Dominio o la Propiedad sobre un bien inmueble o mueble; y es el origen y destino del bien el que se embiste por su carácter ilícito y con ésta conducta consecencialmente se involucra el derecho de dominio, o también llamado de propiedad o derecho real inmerso en el propio bien inmueble y no los derechos personales o de crédito o intelectuales, cuya fuente u origen, vínculo, naturaleza, esencia, relación, provecho, objeto son completamente diferentes a los estipulados para los derechos reales.

El derecho personal es intuitu persona y nada tiene que ver con los bienes de una u otra parte.

Sólo operan sobre Muebles, tales como la Prenda y la Apropriación. Pero hay Derecho Real que recaen indistintamente sobre bienes inmuebles y sobre bienes muebles, tales como: Propiedad, Posesión, Usufructo y Derecho a la Retención.

9. Derechos Reales Sobre Bien Propio:
Como la Propiedad y la Posesión.

10. Derechos Reales Sobre Bien Ajeno:
Tales como el Usufructo, la Posesión, el Uso, Habitación, Prenda y Anticresis

Para que éste derecho personal o de crédito, tenga protección y llamamiento en sede de extinción de dominio, es necesario que el mismo penda su inscripción legítima en la cédula de propiedad del bien y en cuyo caso, el derecho personal o de crédito se muta, ya no como personal o de crédito, sino como real y al resurgir esta nueva calidad, es que se aprehende por la acción de extinción de dominio.

Expresado de otra forma, el derecho personal o de crédito, si bien tienen contenido patrimonial sólo puede reclamarse respecto de una persona natural o jurídica y no respecto de un bien. Ya que, si el crédito se respalda, se protege o se ampara en el bien, registrándose en el folio de tradición del predio, el mismo se muta en su naturaleza como real, no principal sino accesorio, es el caso del derecho de hipoteca o prenda que por su naturaleza primigenia es personal o de crédito, pero al inscribirse sobre el bien se transforma, se muta en derecho real de carácter accesorio o secundario. De allí quienes tengan esta relación crediticia inscrita sobre el bien y este bien es objeto de extinción, pueden reclamar su condición de afectados en el trámite y no otros.

Hay que distinguir desde una perspectiva ontológica y hermenéutica que el derecho real es uno y el derecho personal o de crédito es otro.

Los derechos reales están determinados y reconocidos expresamente por la Ley como tales y entre ellos tenemos:

1. A la **Propiedad**⁴ o derecho de Dominio⁵
2. De **Posesión**⁶,

⁴ En el derecho, el dominio o propiedad, es el poder directo e inmediato sobre un objeto o bien, por la que se atribuye a su titular la capacidad de disponer del mismo, sin más limitaciones que las que imponga la ley. Es el derecho real que implica el ejercicio de las facultades jurídicas que aplican el ordenamiento jurídico concede sobre un bien

⁵ Artículo 669 Código Civil

⁶ La posesión es un hecho jurídico que produce consecuencia jurídica y consiste en que una persona tenga en su poder una cosa corporal como señor y dueño

3. La **Ocupación**⁷ o Apropiación
4. El de **Usufructo**⁸ o **Uso**⁹
5. El de **Habitación**¹⁰
6. La **Hipoteca**¹¹,
7. La **Anticresis**¹² (para inmuebles)
8. La **Prenda**¹³ (para muebles).
9. El de **Retención**¹⁴.
- 10.El de **Herencia**¹⁵.
- 11.El de **Servidumbre**¹⁶, etc.

Los derechos personales:¹⁷:

Derechos personales u obligacionales o de crédito, que hacen parte del grupo de los derechos patrimoniales se denominan así por contraposición o antagonismo a los derechos reales.

Son aquellos que establecen relaciones o vínculo jurídico entre personas determinadas, en razón de los cuales uno de los extremos o parte puede exigir

⁷ Artículo 685 del Código Civil.

⁸ Derecho por el que una persona puede usar los bienes de otra y disfrutar de sus beneficios, con la obligación de conservarlos y cuidarlos como si fueran propios.

⁹ Artículo 871 del Código Civil.

¹⁰ Artículo 871 del Código Civil.

¹¹ Derecho que grava bienes inmuebles para garantizar el cumplimiento de una obligación o el pago de una deuda.

¹² Contrato por el cual el deudor permite que su acreedor pueda disponer de los beneficios de la finca que le entrega en garantía, con la obligación de aplicarlos al pago de los intereses y a la amortización del capital

¹³ La prenda es un derecho real accesorio de garantía que tiene como función accesorio el asegurar al acreedor el cumplimiento y satisfacción de su crédito, mediante un poder especial que se le confiere sobre la cosa pignorada (dada en garantía). También puede ser entendida como Cosa de valor que se entrega a alguien como garantía del cumplimiento de una promesa u obligación y que generalmente se recupera una vez cumplidas.

¹⁴ El derecho de retención es aquel que asiste a un determinado sujeto para que pueda prorrogar la posesión sobre una cosa, con finalidad de garantía.

¹⁵ acto jurídico mediante el cual una persona que fallece transmite sus bienes, derechos y obligaciones a otra u otras personas

¹⁶ Tipo de derecho real que limita el dominio de un predio denominado fundo sirviente en favor de las necesidades de otro llamado fundo dominante perteneciente a otra persona.
La servidumbre predial es un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro predio de distinto dueño.

¹⁷ Se llaman también derechos crediticios u obligaciones.

o demandar de la otra la prestación debida, surgiendo para esta última una responsabilidad u obligación.

Así, **la legitimación para actuar en este proceso depende de la relación jurídica que se tenga con los bienes perseguidos**, y no los lineamientos legales relacionados con los derechos patrimoniales, sus consecuencias y los modos de adquirirlo.

De manera que, al no tenerse un derecho inscrito sobre el bien, no puede reclamarse como afectado, pues se trata de tener un derecho cierto y no una mera expectativa de derecho. Máxime, para el presente caso, que se trata de una sociedad patrimonial que no se encuentra liquidada.

Por ello, la calidad de afectado se reconoce a quien ostente tener titularidad del bien, el cual se perfecciona con la correspondiente inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria, condición que no se cumple con la mera pretensión de alegar tener derechos de dominio sobre el bien.

El derecho de propiedad en el Código Civil Colombiano, es concebido como un derecho real que otorga a su titular el ejercicio de un conjunto de potestades directas sobre el bien objeto de tal, respetando el derecho ajeno y las disposiciones legales. En consecuencia, la manifestación por sí sola de ser titular de derecho de dominio no otorga la capacidad de participar en esta acción en calidad de afectado.

De cualquier modo, los destinatarios o llamados al trámite extintivo, son las personas que tienen el reconocimiento como dueños, (el dominio), herencia, nuda propiedad, propiedad fiduciaria, usufructo, habitación, servidumbre

activa y comunidad, la hipoteca, prenda, censo y el derecho de retención, o sea que, al proceso sólo pueden concurrir quienes tienen la titularidad de los mismos.

Atendiendo las anteriores consideraciones, este Despacho estima que no le asiste razón a la recurrente y por ello, al no tener vocación de prosperidad la pretensión que originó la interposición de este recurso horizontal, el Despacho **NO REPONDRÁ** su decisión fechada 26 de noviembre de la pasada anualidad.

No se dará trámite al recurso de apelación, por cuanto el auto recurrido es un auto de sustanciación, mediante el cual se dio impulso procesal a la actuación. Ello, según lo dispuesto por el artículo 65 del Código de la materia.

Cabe advertir, que el momento procesal oportuno para el reconocimiento de afectados, la solicitud probatoria y el aporte de pruebas, lo es el traslado del artículo 141 de la misma codificación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia emitida el 26 de noviembre de 2020, mediante la cual se negó personería para actuar como apoderada dentro de este proceso a la abogada Lilly Esther Aycardi Galeano para representar

los intereses de Catrin Susana Calume Marquez y Ángel Darío Aycardi Calume, conforme y por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: No conceder recurso de apelación, por cuanto el auto recurrido no admite dicho recurso.

TERCERO: Contra la presente decisión NO procede recurso de apelación, por no encontrarse consagrado dentro del artículo 65 del Código de Extincion de Dominio.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA Se notifica el presente auto por ESTADOS N° 005 Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM. Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM. Medellín, 22 de enero de 2021  _____ Secretaría
--

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PENAL DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**82dd8fc234379035e43d1ac61588305141a55d7459190491d386287ea3911
b53**

Documento generado en 21/01/2021 01:19:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>